Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.
REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00136 00
ACCIONANTE: YENY ANDREA ARDILA CAMACHO
ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFCACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la accionante que a la fecha del presente amparo tiene 38 años de edad.

Afirmó que se encuentra afiliada en seguridad social en salud en la EPS Sanitas, pensiones Protección y en ARL Sura.

Que el pasado primero (1) de junio de 2022, la administradora de riesgos laborales Sura emitió dictamen de calificación No. 1411386270-624473 donde se estableció: "*un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 5.15% con fecha de estructuración de 18 de marzo de 2022 y origen accidente laboral*"

Así mismo destacó que, no estuvo de acuerdo con el dictamen emitido y por ello presentó objeción al mismo el diecinueve (19) de julio de 2022.

Refirió que, la junta accionada le asignó cita de valoración medico laboral el dos (2) de febrero del año en curso.

Por ultimó dijo: "*que a la fecha la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, no ha emitido dictamen de calificación*" y por tanto ha pasado un término prudente para que la convocada emita y notifique el dictamen de calificación, vulnerando así los derechos fundamentales de la actora.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social, ordenándole a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca: *"que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir el dictamen de calificación y me notifique al correo electrónico medicinalaboral.bogotadc@gmail.com"*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el quince (15) de febrero del año 2023, se admitió la acción, y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. (pdf 05)

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el quince (15) de febrero de año en curso. (consecutivos 06 a 07 del expediente digital)

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA.

Por intermedio del secretario principal de la Sala de Decisión No. 1, informó el tramite adelantado en la junta en relación a la accionante donde señaló: "1*) El caso fue radicado en las instalaciones de la Junta Regional por solicitud de ARL SURA el día 01 de agosto de 2021, con el objeto de dirimir la controversia presentada por la paciente frente al porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral frente a los diagnósticos: QUEMADURA DEL TRONCO DE SEGUNDO GRADO 2) Dentro de las funciones encomendadas a las Juntas de Calificación se encuentra la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes para ser solicitada la calificación, señalados en el Título 5 del Decreto 1072 de 2015, entre los que se encuentran:*

 Cumplimiento de los términos previstos en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sobre la inconformidad o controversia contra la calificación en la primera oportunidad que debe ser interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para ello, es importante que los documentos contengan soportes de firma, sello y/o fecha que permitan su comprobación.

 Que obre en el expediente evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera oportunidad. El Art. 2 ibídem describe como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de

muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riegos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte. Para ello, debe existir comprobante de recibido por cada una de las partes en mención.

 Que la calificación en primera oportunidad sobre el origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez cuente con los nombres y firmas de las personas que conformaron el equipo interdisciplinario para emitirla, de conformidad con los Artículos 5 y 6 del Decreto 2463 de 2001.

 Pago de honorarios anticipados que debe percibir la Junta Regional.

También manifestó, que: *"La señora Ardila fue valorada el día 13 de enero de 2023. 5) El médico ponente, en uso de las atribuciones que le otorga el numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015, en el sentido de ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen, solicitó a la paciente aportar: Historia clínica de hospitalización de mes de noviembre6) La anterior prueba siempre se solicitó de manera verbal por parte de esta Junta, Sin embargo, a la fecha la documentación solicitada no ha sido aportada por la paciente, razón por la cual se reiteró la solicitud el día 15 de febrero de 2023 al correo electrónico yenandra@gmail.com. (ver adjunto) 7) A la fecha se encuentran suspendidos los términos para decidir, hasta tanto no se aporte el examen solicitado. Una vez se remita, el médico ponente presentará el proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala, se proferirá el dictamen, el cual se notificará a las partes interesadas por correo electrónico".*

Por tanto, solicitó su desvinculación del presente tramite por cuanto la entidad no ha vulnerado derecho fundamental a la promotora.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección. 4.1.2. La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

2.- CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se concreta en determinar si la conducta asumida por la Junta Regional de Invalidez Bogotá y Cundinamarca referente a la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral a la actora, vulnera sus derechos fundamentales invocados, y si su protección es susceptible de ser concedida a través de este mecanismo excepcional.

Revisadas las documentales allegadas con la tutela, se tiene que ante la junta convocada cursa el trámite de calificación de la accionante el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, la accionada en su contestación refirió que: "*El médico ponente, en uso de las atribuciones que le otorga el numeral 9 del Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015, en el sentido de ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen, solicitó a la paciente aportar: Historia clínica de hospitalización de mes de noviembre6) La anterior prueba siempre se solicitó de manera verbal por parte de esta Junta, Sin embargo, a la fecha la documentación solicitada no ha sido aportada por la paciente, razón por la cual se reiteró la solicitud el día 15 de febrero de 2023 al correo electrónico yenandra@gmail.com.*".

Vale recordar, como primera medida que la Corte Constitucional ha reiterado: " *El dictamen de pérdida de la capacidad laboral es prima facie el documento idóneo a partir del cual las diferentes entidades del Sistema General de Seguridad Social deciden sobre el reconocimiento de las prestaciones sociales que tienen como requisito acreditar el estado de invalidez Para ello, la ley ha conferido a las juntas de calificación de invalidez la facultad de realizar la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la invalidez y su fecha de estructuración. Con el fin de verificar la garantía del debido proceso en la expedición de estos dictámenes, la jurisprudencia constitucional ha establecido algunas reglas procedimentales que deben regir las actuaciones de las juntas de calificación de invalidez. De estas pautas se destaca la obligación de emitir valoraciones completas y debidamente motivadas*"

Por un lado, deben valorar la historia clínica y los conceptos médicos

que obren en el proceso, a efectos de determinar las primeras manifestaciones del padecimiento que imposibilitaron que la persona lleve una vida con plena potencialidad de sus capacidades. Para ello, es indispensable realizar el examen físico correspondiente e incluir todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente, en donde consten los antecedentes y el diagnóstico definitivo, con los exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás documentos relevantes sobre el proceso de rehabilitación integral, cuando haya lugar. Por el otro, sus decisiones tienen que estar debidamente motivadas en el dictamen. Así, en el documento que emitan, tienen que estar señaladas las razones que justifican la decisión en lo que se relaciona al porcentaje, origen y fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral[1]*".* (Se destaca)

En efecto, La Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, programó cita a la actora para ser valorada el pasado trece (13) de enero del año en curso, en donde el medico al que le fue asignado el reparto requirió la documentación "*Historia Clínica de Hospitalización de mes de noviembre"* razón por la cual indica que los términos para efectuar el dictamen se encuentran suspendidos, hasta tanto no se aporte la documental requerida.

De lo anterior se desprende, sin lugar a duda que la controversia aquí surgida respecto el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la promotora, no se puede emitir sin la documental en comento, por tanto se advierte, siendo ello un trámite administrativo que debe ser realizado por la ARL en la cual se encuentra afiliada la actora o la misma accionante quienes deberán remitir la "*Historia Clínica de Hospitalización de mes de noviembre"* en el trámite de objeción presentado, y que previo al estudio de la documentación la junta deberá emitir el correspondiente dictamen, y que no puede ser objeto de amparo de tutela cuando no se ha agotado previamente, pues se recuerda que para la procedencia de la tutela se requiere en primera medida que el cumplimiento del principio de la subsidiaridad que la reviste.

Corolario de lo expuesto, no se avizora vulneración endilgada por la accionante, de manera que el amparo deprecado no se abre paso razón por la que patente resulta su denegación.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

[1]Sentencia T-498/20

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la ciudadana Yeny Andrea Ardila Camacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ